



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~141~~ DE 14 JUN. 2018

()

“Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 045 del 8 de marzo de 2018 publicada en el Diario Oficial No. 50.534 del 13 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China.

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios.

Que con el aviso publicado en el Diario Oficial No. 50.534 del 13 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior, convocó a quienes acreditaran interés en la citada investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la investigación.

Que a través de la Resolución 086 del 18 de abril de 2018 publicada en el Diario Oficial 50.569 del 19 de abril de 2018, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 8 de mayo de 2018, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada, respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales. Asimismo, el mencionado artículo prevé que la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, siempre que circunstancias especiales lo ameriten, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 20 días más.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que causan amenaza de daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por la empresa SUCROAL S.A., en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la aportada por las partes interesadas y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-45-101.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente antes mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Representatividad

El apoderado especial de la peticionaria, manifiesta que es representativa del 100% de la producción nacional de ácido cítrico tal como consta en anexo de la solicitud y tiene la capacidad de producir y abastecer de manera suficiente la demanda nacional.

Aclaran que en Colombia no existe un gremio que agrupe a los productores nacionales de ácido cítrico, por lo tanto no se cuenta con una certificación de esa naturaleza.

Así mismo, en anexo se pudo verificar el Registro de Producción de Bienes Nacionales de este Ministerio para la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, en la cual está registrada como fabricante del producto objeto de investigación, la empresa peticionaria SOCROAL S.A.

La Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que para efectos de la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.2 Descripción del producto objeto de la investigación

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria, SUCROAL S.A., el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia corresponde a: ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

1.3 Descripción del producto importado:

Señalan que el producto importado originario de China se define como ácido cítrico, que se encuentra clasificado por la subpartida arancelaria ya mencionada para su importación hacia Colombia.

Nombre comercial y técnico:

Ácido Cítrico Anhidro.

Características físicas:

Su presentación es en forma de cristales traslúcidos o como cristales blancos en polvo. El tamaño de la partícula del ácido cítrico anhidro USP importado se encuentra dentro de los siguientes parámetros: Malla (Mesh) 12-40, 30-80 o 30-100.

Características químicas:

Las características químicas del ácido cítrico anhidro USP importado son las siguientes:

REQUISITO	ESPECIFICACIÓN	UNIDADES
Pureza como $C_6H_8O_7$ anhidro	99,5 min – 100,5 máx	% m/m
Agua (Karl Fisher)	0,5 máx	% m/m
Identificación	Pasa prueba	-
Residuo de Ignición	0,05 máx	% m/m
Oxalatos	Pasa prueba	-
Sulfato	150 máx	Mg/kg
Arsénico (como As)	1,0 máx	Mg/kg
Metales pesados (como Pb)	10,0 máx	Mg/kg
Plomo	0,5 máx	Mg/kg
Sustancias carbonizables	Pasa prueba	-
Impurezas orgánicas volátiles	Cumple especificaciones	-

Normas técnicas:

Señalan que el ácido cítrico anhidro cumple con la edición vigente de la EC Food Additive, European Directive 2008/84/EC entre otras que citan y la norma colombiana NTC1979:84. Certificado como: sustancia química no toxica por la EC Food Aditive, producto seguro GRAS por la FDA bajo el Titulo 21 CFR 184.1033.

Usos:

Indican que el ácido cítrico anhidro USP (US Pharmacopeia) importado se utiliza principalmente como acidulante, agente aromatizante, conservante en los alimentos y en la industria de las bebidas. También se utiliza como anti-oxidante, plastificante y detergente en la industria química, cosmética y de limpieza.

Insumos utilizados:

Relacionan los insumos utilizados en la producción de ácido cítrico en China así: maíz, amoníaco, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, cal viva (hidróxido de calcio), sulfato de amonio, preparación mezcla de poliglicoles y dispersantes (antiespumante propeg 7990 m²), lámina de PVC extensible (ploricloruro de vinilo), tierra filtrante (diatomita activada) y carbón.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

Valor agregado nacional:

Enfatizan que el valor agregado nacional del ácido cítrico originario de la República Popular China es cero (0%), ya que en su proceso de fabricación no se utiliza ningún insumo, materia prima o mano de obra colombiana.

Características del proceso productivo:

Explican que la producción de ácido cítrico en la República Popular China se hace por medio de la fermentación sumergida utilizando como sustrato el jarabe de dextrosa proveniente de maíz. El proceso de purificación más utilizado es Cal – Sulfúrico, seguido de operaciones de evaporación, cristalización, centrifugación, secado y clasificación de tamaño para obtener el producto sólido.

Descripción relacionada con el impacto ambiental y los controles ambientales:

Comentan que no se cuenta con información detallada acerca del impacto ambiental y las medidas que toman los fabricantes chinos para contrarrestarlo. Sin embargo, teniendo en cuenta algunas de las características que se conocen de las plantas de producción en la República Popular China, dicen que los controles ambientales aplicados en sus procesos son mínimos.

Descripción del producto nacional

Sobre el producto nacional objeto de esta solicitud lo definen como Ácido Cítrico, que se encuentra clasificado por la subpartida arancelaria ya mencionada.

Nombre comercial y técnico:

Ácido Cítrico Anhidro

Características Físicas:

Señalan que el producto objeto de investigación es inodoro o ligero a maple, tiene un sabor fuertemente ácido y es ligeramente delicuescente en ambientes húmedos.

Características Químicas:

Indican que un gramo de ácido cítrico es soluble aproximadamente en 0,5 cm³ de agua, en 2 cm³ alcohol, y en 30 cm³ de éter. El ácido cítrico anhidro funde a 153 °C (307 °F) y se descompone en CO₂ y H₂O a 175°C (347°F).

Normas técnicas:

Indican que el ácido cítrico producido por SUCROAL S.A. cumple con la regulación de la FDA Título 21 CFR 184.1033; EINECS-No 2010691; registrado con el CAS No 77-92-9. Cumple con los estándares descritos en la Food Chemicals Codex, The United States Pharmacopeia, y la norma colombiana NTC 1979:84 entre otras citadas. El ácido cítrico está certificado como una sustancia química no tóxica por varias certificadoras. Anexaron las normas técnicas correspondientes al ácido cítrico nacional.

Usos:

Comentan que el ácido cítrico es uno de los principales aditivos alimentarios, usado como conservante, antioxidante, acidulante, resaltador de sabor y saborizante de golosinas, bebidas gaseosas y otros alimentos, así como en la industria farmacéutica para el control del Ph, formación de buffers, efervescencia y resaltador de sabor. Se agrega a champús, jabones, detergentes y otros productos de limpieza como quelante, como acidulante y como sustituto de ácidos corrosivos o

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

fuertes. También se utiliza como quelante de micro y oligoelementos en fertilizantes para agricultura.

Insumos utilizados:

Señalan como insumos utilizados los siguientes: azúcar, amoníaco, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, cal viva (hidróxido de calcio), sulfato de amonio, preparación mezcla de poliglicoles y dispersantes (antiespumante propeg 7990 m²), lámina de PVC extensible (policloruro de vinilo), tierra filtrante (diatomita activada) y carbón activado.

Características del proceso productivo, tecnología empleada:

Explican que el ácido cítrico anhidro es producido por la fermentación aeróbica de azúcar obtenida en la caña de azúcar libre de organismos genéticamente modificados con una cepa natural de *Arpegillus Niger*. Es un proceso natural biológico convencional aceptado universalmente.

Continúan diciendo que en la etapa de purificación, el licor del ácido cítrico se purifica por el proceso convencional cal – ácido sulfúrico. Luego es deionizado a través de resinas y se purifica con carbón activado mineral.

La solución de ácido cítrico purificado se evapora y cristaliza al vacío, luego se separa el licor por centrifugación y se secan los cristales en un secador de lecho fluidizado, finalmente se separa y se empaca según el tamaño de la partícula. El proceso se realiza en equipos dedicados y en áreas cerradas donde se garantiza la seguridad, inocuidad y las buenas prácticas de manufactura. Anexan diagrama del proceso productivo.

Descripción relacionada con el impacto ambiental y los controles ambientales:

Consideran dentro de su filosofía corporativa el manejo y preservación de los recursos naturales y su lema es transformar recursos renovables protegiendo el medio ambiente y promueven las alternativas de producción más limpia, de optimización de proceso de ahorro de agua, ahorro de energía, de recirculación, de reutilización y tratamiento de residuos. Cuentan con un Departamento de Gestión Ambiental, el cual tiene por objeto realizar seguimiento a la gestión de la empresa en el ámbito ambiental.

1.3 Similaridad

Diferencias entre el producto nacional y el importado

Nombre comercial:

Manifiestan que tanto el producto nacional como el importado reciben el nombre comercial de ácido cítrico anhidro.

Comentan que no existen diferencias significativas entre el producto nacional y el producto importado, de allí que las características físico-químicas, procesos productivos, usos y demás elementos esenciales sean similares.

Resaltan que el ácido cítrico originario de la República Popular China compite directamente con el fabricado en Colombia. La funcionalidad y las características del producto chino son iguales a las del producto nacional, por lo tanto, compite con los mismos mercados que utilizan este producto. Además señalan que tanto el producto nacional como el importado, cumplen con las mismas regulaciones internacionales, USP, EP, EU, JP, BP, FCC.

Explican que el proceso de producción del ácido cítrico consta de las mismas etapas en Colombia y en la República Popular China. Mencionan que el ácido cítrico anhidro es producido por la fermentación

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

aeróbica de azúcar en el caso de Colombia y de maíz para el caso de la República Popular China y es un proceso biotecnológico convencional aceptado universalmente.

La Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando electrónico SPC-2017-000118 del 19 de diciembre de 2017 solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, el concepto de similaridad entre el producto nacional y el importado de la República Popular China, información acerca de las empresas inscritas en el Registro de Productores de Bienes Nacionales que administra esa dependencia y vigencia de los registros de producción nacional, indicando fecha de inscripción o renovación y de vencimiento del registro.

El Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales con memorando GRPBN del 29 de diciembre de 2017, informó que una vez comparadas las características del ácido cítrico de producción nacional con el ácido cítrico importado, se concluye que no existen diferencias en el nombre técnico, subpartida arancelaria, unidad de medida, características físicas, características químicas y usos entre el ácido cítrico importado de la República Popular China, y el ácido cítrico nacional producido por SUCROAL S.A.

Respecto de las materias primas utilizadas para la elaboración del ácido cítrico importado y el ácido cítrico nacional difieren principalmente en el sustrato a partir del cual se desarrolla el proceso de fermentación. Las etapas del proceso productivo del ácido cítrico tanto nacional como importado son muy similares.

La funcionalidad y las características del ácido cítrico importado de la República Popular China son muy similares a las del producto nacional fabricado por SUCROAL, aunque en el proceso productivo se parte de dos sustratos diferentes.

En este orden de ideas, conforme al concepto emitido por el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales, se encontró que existe similaridad entre el producto importado investigado y el nacional, en cuanto a su nombre técnico, subpartida arancelaria, unidad de medida, características físicas, características químicas y usos, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, en concordancia con el literal q) del artículo 1 del Decreto 1750 de 2015.

2. EVALUACION TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ÁCIDO CÍTRICO, CLASIFICADAS POR LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 2918.14.00.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

2.1 EVALUACION DE EVIDENCIAS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, producto objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para la etapa preliminar se determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, los peticionarios presentan como tercer país sustituto a Austria, considerando el precio de importación de Estados Unidos en la base de datos de USITC.

Para la etapa preliminar se determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China. Para el análisis del dumping en esta etapa, no se cuenta con nueva información y tampoco con nuevas pruebas para el cálculo del valor normal de acuerdo con las respuestas a los cuestionarios enviados a las partes interesadas, por lo tanto, la autoridad investigadora consideró las pruebas aportadas por el peticionario presentadas como valor normal en la solicitud, de acuerdo con la exactitud y pertinencia a que se refiere el numeral 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC., la cual se actualizó para el periodo comprendido entre febrero de 2017 y enero de 2018.

La única empresa productora y/o exportadora de la República Popular China, RZBC JUXIAN CO., LTD. que respondió los cuestionarios no demostró que el sector productivo al cual pertenece el producto objeto de investigación opera en condiciones normales de mercado y si bien aportó una relación de ventas a Colombia en el periodo del dumping, no allegó información sobre ventas en el mercado doméstico de la República Popular China para dicho periodo.

El precio de exportación, se obtendrá a partir de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de investigación elige a Austria como país sustituto, por considerar que el sector productivo chino se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de la República Popular China, como se deduce de la información allegada a la investigación que se resume como sigue:

- "Mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades, o que operan para su control o supervisión política".
- "Presencia del estado en las empresas, lo cual permite inferir en los precios y/o los costos".
- "Existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre".
- "Acceso a la financiación concedido por instituciones que cuentan con objetivos de política pública".

Estos factores se desarrollan a continuación:

1. Los "Planes Quinquenales" como instrumento clave de la intervención del Gobierno de China en la economía:

"Como lo indica el Informe de Política Comercial de China del 16 de junio de 2016 (WT/TPR/342), la Política Económica en ese país sigue siendo definida a través de los "Planes Quinquenales", documentos aprobados por la Asamblea General China, que esbozan su política económica por un periodo de cinco años e incluyen estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias".

"Los lineamientos de política son formulados por los gobiernos centrales y provincial en textos legales, por lo general reglamentos administrativos o normas de los gobiernos locales". "Un análisis a la política económica de China y a los lineamientos de los Planes Quinquenales vigentes desde mediados de los años 70, revela que, durante las tres últimas décadas, China ha experimentado un crecimiento sin precedentes, propiciado por el desarrollo de una potente industria y una fuerte tasa de

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

inversión".

"Desde la década pasada, el Gobierno Chino ha reconocido que este modelo enfrenta serios desafíos, por lo cual en el X Plan quinquenal (2001-2005) se recogían algunos principios encaminados a reorientar la actividad económica y paliar los desequilibrios. Este plan proponía disminuir el peso relativo de la industria y la inversión en la economía, apoyar el desarrollo de sectores de alta tecnología y tomar medidas de protección del medio ambiente.

Con la crisis asiática y con la visión de los nuevos líderes, dicho plan se retrasó. Así, "el XI Plan Quinquenal (2006-2010) volvió a recoger principios de reforma estructural", y con un mejor panorama de la economía mundial, "China alcanzó un rápido y sostenido incremento del PIB que llevó al país a superar a Japón como segunda economía mundial, lo cual, combinado con el lento aumento de la población, permitió el alza de la renta per cápita". Así mismo, el auge de la actividad industrial y tras la entrada en la OMC en 2001, China se convirtió en la primera potencia exportadora mundial".

"El XII Plan Quinquenal (2011 – 2016) reitera los objetivos de reestructuración que no se alcanzaron en el anterior plan debido a la crisis económica". Así, "en 2013 doce departamentos del Consejo de Estado publicaron un documento (orientaciones) destinado a promover el incremento de la capacidad de las empresas de determinados sectores clave", dentro de las que se encuentra el acero.

"Como lo señala el reciente Informe de Política Comercial de la OMC, en el XIII Plan Quinquenal (2016-2020), "las autoridades tienen el propósito de proseguir el proceso de reforma estructural de la economía, lo que incluye la promoción de la participación del sector privado en la economía y la reforma de las empresas estatales, aunque manteniendo la preponderancia de la propiedad pública".

"El Informe de Política Comercial de la OMC señala que en los próximos años y a través del proceso de reforma estructural, China pretende conseguir una "nueva normalidad", que se caracterizaría por un crecimiento económico menor y cada vez más orientado hacia los servicios y la tecnología".

"Según la OMC, las autoridades de China han establecido una hoja de ruta para hacer frente a los riesgos y lograr un crecimiento estable a mediano plazo, que comprende las siguientes medidas para reforzar el papel del mercado: la reforma fiscal; la mejora de los mecanismos de financiación de la deuda de los gobiernos locales; la disminución del exceso de capacidad; y la promoción de unos precios basados en el mercado y de unos tipos de interés y de cambio determinados en mayor grado por los mercados".

"Según concluye la Secretaría de la OMC, es claro que la política económica China aún se encuentra adelantando un proceso de reforma estructural para avanzar hacia un modelo basado en el mercado y no en la intervención del gobierno, en temas clave como la política fiscal, manejo de la deuda y la fijación de precios; sin embargo, este espíritu de reforma es parcial, pues se mantienen objetivos de intervención directa del gobierno para el apoyo financiero a sectores estratégicos e industrias emergentes".

2. Inversión Extranjera Directa:

"En materia de Inversión Extranjera Directa (IED), China mantiene su "Catálogo de Inversiones", un documento de política mediante el cual el Gobierno determina la orientación de la inversión, en el cual se enumeran los sectores en los que se "alienta, restringe o prohíbe" la IED. Los proyectos que no están incluidos en ninguna de esas tres categorías están permitidos".

3. Formación de Precios:

"En cuanto a los precios, el Informe de Política Comercial destaca que China aplica a nivel central y provincial controles de los precios de los productos y servicios que se considera que tienen una repercusión directa en la economía nacional y en los medios de subsistencia de la población". "Estos controles adoptan dos formas: i) precios gubernamentales, que son fijados por las autoridades, y ii)

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

precios orientados por el Gobierno, que se establecen dentro de una banda".

"Los productos básicos y los servicios sometidos a control de precios están enumerados por el Gobierno Central y en los catálogos de precios establecidos por los gobiernos locales. Desde el último examen realizado por la OMC, China ha liberalizado el precio de varias mercancías y servicios, como el precio en fábrica de los materiales explosivos, los gravámenes aplicados a algunos proyectos de construcción y los precios de los bienes para uso militar y las hojas de tabaco".

"Actualmente se aplican precios fijados por el Gobierno a los productos refinados del petróleo, al gas natural, a determinados medicamentos y a algunos servicios. Los productos considerados importantes para las reservas centrales (cereales, algodón, azúcar, seda de hilatura, petróleo crudo, petróleo elaborado y abonos químicos) han dejado de estar sujetos a precios fijados por el Gobierno".

4. Programas de Ayuda interna:

"China mantiene una serie de programas a nivel sectorial, regional y de empresa para conseguir el logro de diferentes objetivos económicos y sociales. En 2015 presentó a la OMC una notificación relativa a los programas de ayuda aplicados a nivel central durante el período 2009-2014. La notificación contiene 86 programas, de los que 30 no se habían notificado a la OMC con anterioridad. Los programas enumerados en la notificación comprenden incentivos concedidos a empresas con inversión extranjera, zonas económicas especiales, regiones menos desarrolladas, pequeñas y medianas empresas (pymes), industrias específicas (a saber, industrias de energía e industrias emergentes estratégicas), y a la agricultura".

5. Contratación Pública:

"La ley de Contratación Pública de China fue modificada en 2014 y el reglamento de aplicación entró en vigor a principios de 2015. En 2014 también se introdujeron nuevos reglamentos relativos a la licitación competitiva y no competitiva. En virtud de la Ley de Contratación Pública, las autoridades están obligadas a contratar en el país los bienes, los proyectos de construcción y los servicios, salvo en el caso de algunas excepciones entre las que se incluye la no disponibilidad en China o la no disponibilidad en condiciones comerciales razonables".

"En China está en marcha el proceso de reforma de las empresas públicas; como resultado, algunos sectores anteriormente protegidos se han abierto gradualmente y han aumentado su productividad. A pesar de ello, las empresas públicas siguen desempeñando una importante función en ciertos sectores, como los de tecnología, recursos naturales, energía y transporte. Según la OCDE, las empresas públicas contribuyen a la recaudación del impuesto de sociedades y a los fondos para la seguridad social en mayor medida que las empresas privadas similares".

"Si bien China ha venido adelantando una serie de reformas en los últimos años, aún mantiene en muchos ámbitos un sistema económico centralmente planificado, dominado por el Partido Comunista. El Gobierno, sigue jugando un rol directo en aspectos críticos de la economía, incluyendo el sistema financiero, la asignación de recursos y la propiedad y el control de industrias estratégicas".

"Este apoyo financiero y el control del Gobierno en un amplio número de empresas han fomentado la sobreproducción en muchos sectores, una distorsión en la formación de precios y una avalancha de exportaciones de productos originarios de China en distintos mercados de destino, causando desplazamiento y afectación en las industrias locales".

"Lo anterior seguirá permitiendo que los productores chinos no deban soportar el costo total de producción, y así vender productos en el extranjero a precios inferiores al valor razonable, creando una seria e injusta ventaja de precio respecto a los productores internacionales".

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

5. Mercado mundial del ácido cítrico:

De conformidad con el estudio titulado "Global Citric Acid Market Research Report 2017", elaborado por la firma especializada QYResearch, a continuación se presenta el comportamiento de este mercado:

- "La capacidad mundial de producción de ácido cítrico ha crecido en los últimos cinco años, pasando de 2.290.000 toneladas registradas en 2012 a 2.959.000 toneladas en 2017".
- "En particular China ha aumentado su capacidad de producción de manera sistemática. En 2012 su capacidad instalada alcanzó las 1.501.000 toneladas y para 2017 aumentó a 2.021.000 toneladas, lo que representó el 68,3% de la capacidad mundial para ese año".
- "Sólo después de China, la región con mayor capacidad de producción del mundo es Norteamérica que representó el 12,06%, seguida de Europa y América Latina que representaron el 8,99% y 4,93%, respectivamente".
- "En relación a la producción mundial de ácido cítrico, entre 2012 y 2017 se registró un crecimiento importante, pasando de un volumen producido de 1.598.200 toneladas a 2.019.600 toneladas, respectivamente". "China ha representado en promedio más del 60% de la producción total, consolidándose como el principal fabricante de este producto en el mundo. En 2017 alcanzó su participación más alta (64,35%) seguido de otras regiones como Norteamérica (13,91%) y Europa (10,12%)".
- "Según las proyecciones realizadas por QYResearch, se espera que la producción mundial de ácido cítrico crezca en más de 500.000 toneladas entre 2017 y 2022, pasando de 2.019.600 toneladas a 2.601.500 toneladas de este producto". "Buena parte de este crecimiento estará explicado principalmente por China, pues se estima que pase de producir 1.299.600 toneladas en 2017 a 1.736.200 toneladas en 2022, eso representará el 66,73% de la producción mundial".
- "Se estima que el consumo mundial aumente a 2.610.500 toneladas en 2022, concentrado nuevamente en la industria de alimentos y bebidas (62,01%), seguido por los sectores farmacéutico y cuidado personal (16,86%), detergentes y limpiadores (13,22%), y otras aplicaciones (7,91%)". "También se espera que China, Latinoamérica, Medio Oriente y otros países de Asia muestren un importante crecimiento en la demanda, y que el aumento en la población y el nivel de vida den como resultado un mayor consumo per cápita de bebidas y alimentos".
- "El precio al que se cotiza el ácido cítrico es muy similar en Europa, América del Norte y Latinoamérica. Sin embargo, el precio de este producto en China es el más bajo comparado con las demás regiones del mundo".
- "Aun cuando el precio mundial del ácido cítrico ha caído en los últimos años, lo cierto es que la mayor caída la ha experimentado China al pasar de un precio de 1.004 USD/Tn en el 2012 a 742 USD/Tn en el 2017, presentando una variación negativa del 26%".

Por lo anterior, tal como lo indica el peticionario y como resultado del análisis que realiza la Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en el caso de la República Popular China existen evidencias que permiten determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología para considerar a Austria como país sustituto.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Así, el período de análisis del dumping corresponde al comprendido entre el 28 de enero de 2017 y el 29 de enero de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.4 Determinación del valor normal

Para la determinación del valor normal, de acuerdo con los factores que indica el peticionario, relacionados en el numeral 2.1.2 de este documento que alude a "Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa" y como resultado del análisis realizado por la Autoridad Investigadora según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en la República Popular China existen evidencias para determinar la presencia de una intervención estatal significativa en el sector productivo. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología del país sustituto.

Por lo anterior, el valor normal del ácido cítrico producido en la República Popular China se calculó a partir de precios de exportación de Austria, tercer país sustituto propuesto por el peticionario.

Esta selección se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Subdirección de Prácticas Comerciales han sido tenidos en cuenta en el marco de otras investigaciones:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.
- La similitud de la República Popular China y Austria como actores que son altamente relevantes en el mercado de exportaciones de este tipo de bienes.
- La importancia que revisten ambos países en la producción y en la exportación mundial de Ácido Cítrico.

De acuerdo con la siguiente información aportada por el peticionario, el mercado del ácido cítrico de Austria resulta similar al mercado de la República Popular China:

- "El proceso productivo del ácido cítrico en la Unión Europea es el mismo que en China, con la única diferencia que en China se utiliza maíz y en la Unión Europea se hace a partir de remolacha, sin embargo, estas diferencias no influyen en el resultado del producto final".
- "Según el estudio publicado por QYResearch, el proceso productivo tanto en China como en Europa es el mismo, ya que alrededor del 99% de la producción mundial de ácido cítrico se realiza a través de procesos microbianos, que se pueden llevar a cabo utilizando cultivos superficiales o sumergidos. Tanto en el caso de China como Austria, el proceso de producción de ácido cítrico se

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

realiza a partir del maíz".

- "Jungbunzlauer produce en su planta ubicada en Austria ácido cítrico a partir del maíz, utilizando un proceso de fermentación microbiana por método sumergido de carbohidratos. No incluye en su proceso cepas de producción genéticamente modificadas. Los procesos productivos tanto en Austria como en China, cumplen con los mismos estándares acorde con las Normas Internacionales aplicables para dichos productos. Es decir, la calidad del ácido cítrico fabricado tanto en Austria como en China, es idéntica".
- "Los canales de distribución son los mismos en todos los países productores de ácido cítrico. Para dicho mercado existen dos canales de distribución, directo y por medio de un distribuidor".
- "Respecto a la escala de producción, Europa también cuenta con una alta capacidad de producir ácido cítrico. Si hablamos específicamente del mayor productor europeo, Jungbunzlauer, esta se encuentra dentro de las empresas con mayor capacidad de producción, después de las empresas chinas".
- "En el 2016, Jungbunzlauer contaba con una capacidad de producción de 136 mil toneladas y su producción fue de 86 mil toneladas, esto quiere decir que, al igual que China, tiene capacidad de producción adicional a la que generalmente utiliza, por lo tanto, su escala de producción es similar".

Además, para el análisis del valor normal del ácido cítrico se valoró la información aportada por el peticionario en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a Austria teniendo en cuenta que el mercado de este país es similar al mercado de la República Popular China.

El peticionario se apoya en el estudio realizado por la firma especializada QYResearch, titulado "Global Citric Acid Market Research Report 2017", con el fin de confirmar la importancia de escoger como país sustituto un país europeo, y del cual resalta, entre otras cosas:

- "Europa es la tercera región productora de ácido cítrico en el mundo después de China y Norteamérica. En 2017 alcanzó una producción de 204.400 toneladas y se espera que en 2022 su producción crezca a 239.300 toneladas".
- "En relación al consumo, Europa es el principal consumidor de ácido cítrico a nivel mundial con el 31% del consumo total en 2017, también se espera que en 2022 su consumo crezca 807.500 toneladas".
- "En general, habrá una tendencia de crecimiento continuo tanto en la producción como en el consumo. Particularmente, se prevé una tendencia hacia una mayor globalización del consumo de bebidas, a pesar de que las diferencias en el gusto persistirán en los distintos países. Las bebidas energéticas, las bebidas dietéticas y las bebidas para deportistas, así como las de marcas privadas, seguirán ganando una mayor cuota de mercado".
- "Europa ha sido habitualmente el segundo exportador de ácido cítrico a nivel mundial, seguido por Norteamérica. Sólo en 2017 se revierte esta tendencia por una ligera diferencia que registra Norteamérica en su volumen exportado ese año".
- "China por su parte, sigue siendo el mayor exportador de ácido cítrico en el mundo, seguido de Austria, Bélgica, Canadá y los Estados Unidos".
- Europa tiene a "dos de los principales productores de ácido cítrico a nivel mundial: Jungbunzlauer Suisse AG y Citrique Belge N.V., cada uno con una producción de 91.200 toneladas y 65.600 toneladas, respectivamente".

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

- "Jungbunzlauer representó en 2017 el 4,52% de la producción mundial y es el principal productor de ácido cítrico en Europa. Su sede principal es en Suiza, produce ácido cítrico, gluconatos, lácticos, sales especiales, especializadas, edulcorantes y goma de xantano para la industria de alimentos y bebidas, farmacéutica, limpieza y detergentes, así como para otras aplicaciones industriales. El grupo empresarial presta servicios a clientes en más de 130 países y tiene plantas de producción en Austria, Canadá, Francia y Alemania".
- "Esta compañía ha estado produciendo ácido cítrico en su planta de Pernhofen, Austria desde 1962 utilizando un proceso de fermentación microbiana por método sumergido de carbohidratos. Luego de una inversión importante en desarrollo, instalaciones y tecnologías de producción de última generación, el ácido cítrico se convirtió rápidamente en uno de los productos principales de Jungbunzlauer. En 2002, se construyó una planta adicional e inició operaciones en Port Colborne, Canadá. Para 2016 su capacidad de producción alcanzó las 136.000 toneladas".
- "Jungbunzlauer ha invertido continuamente en nuevas capacidades de producción en sus instalaciones industriales en Austria y Canadá, que reflejan su capacidad de respuesta al aumento de la demanda en el mercado para atender, tanto a clientes locales como globales".
- Concretamente, en relación con la selección de Austria como tercer país sustituto, el peticionario indica:
 - "Europa es una de las principales regiones a nivel mundial en términos de capacidad, producción, consumo y exportaciones de ácido cítrico".
 - "A lo largo de estos años también ha corregido las distorsiones generadas en su mercado interno por países como China y Malasia, adoptando medidas de defensa comercial. Actualmente, Europa no tiene vigentes medidas de este tipo contra ninguno de sus países miembros para el caso del ácido cítrico".
 - Tiene a uno de los principales productores del mundo, Jungbunzlauer, con una capacidad de producción anual de ácido cítrico de 136.000 toneladas, y representa casi el 5% de la producción mundial. Esta compañía produce ácido cítrico en su planta de Pernhofen, Austria desde 1962 y en 2002 construyó una planta adicional e inició operaciones en Port Colborne, Canadá".

De otra parte, la Autoridad Investigadora verificó lo manifestado por el peticionario en el sentido de que Austria en términos de cantidad ocupa el quinto lugar como proveedor de Estados Unidos de ácido cítrico, para lo cual consultó estadísticas de importación en volumen fuente TRADEMAP, para el período febrero a diciembre de 2017.

Como lo manifiesta el peticionario, éste realizó el cálculo del valor normal teniendo en cuenta que las importaciones originarias de Austria participan con el 1,16% del volumen total importado al mercado de los Estados Unidos, después de Tailandia, Colombia, Bélgica e India, los cuales tienen una participación acumulada del 96,45% del total, de febrero a diciembre de 2017.

Para la determinación del valor normal, la autoridad investigadora consideró la metodología propuesta por el peticionario a partir del valor en aduana tomado de las estadísticas de importación publicadas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) en la página web <https://www.usitc.gov>, obteniendo como resultado un precio FOB promedio ponderado de USD 1,11/kilogramo, para el período comprendido entre febrero de 2017 y enero de 2018.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

2.1.5 Determinación del Precio de exportación

Para la determinación del precio de exportación se consideraron los precios de FOB en USD de importación en Colombia del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el período del dumping comprendido entre el 28 de enero de 2017 y el 29 de enero de 2018, se consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, de las cuales se excluyeron operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Finalmente se obtuvo un precio FOB de exportación de USD 0,89/kilogramo para el ácido cítrico.

2.1.6 Margen de dumping

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones del ácido cítrico, al valor normal se restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró margen de dumping en las importaciones del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China como se indica a continuación:

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, se sitúa en USD 0,89/kg, mientras que el valor normal es de USD 1,11/kg arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,22/kg, equivalente a un margen relativo de 25,15% respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen evidencias de la práctica de dumping de las importaciones del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China.

2.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del volumen y precios de las importaciones de ácido cítrico, se hizo de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

De acuerdo con lo anterior, se analizaron las cifras reales de importación de ácido cítrico, clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo de 2014 y segundo de 2017. Las cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria de la investigación SUCROAL S.A.S por los Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

Para evaluar el comportamiento del volumen y precios de las importaciones, y de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se efectuaron comparaciones entre el promedio del período crítico o de la práctica del dumping, primero y segundo semestre de 2017, respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres comprendidos en el período de referencia, segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016.

De otra parte, dado que la empresa peticionaria registra un elevado volumen de exportaciones, para realizar el análisis de situación del mercado interno de la rama de producción nacional afectada por las importaciones a precios de dumping, es necesario excluir las exportaciones para concentrarse exclusivamente en el mercado interno. Esta metodología, es aplicada para los indicadores asociados tales como productividad, utilización de la capacidad instalada, producción e importaciones investigadas sobre volumen de producción para mercado interno.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción de ácido cítrico, correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo de 2014 y segundo de 2017.

Adicionalmente, para la elaboración de los respectivos análisis, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento de las variables económicas y financieras en forma semestral. De acuerdo con lo anterior, se encontró que no existe estacionalidad en su actividad productiva.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Para la presente etapa preliminar, se cuenta con la información completa correspondiente al período investigado, comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2017.

En particular, las cifras económicas y financieras fueron objeto de verificación durante visita realizada los días 13 a 16 de marzo de 2018, en las instalaciones de SUCROAL S.A.S., peticionaria de la solicitud de investigación.

2.2.3 Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente de ácido cítrico, en el período previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en el primer semestre de 2016, momento en el cual cayó 18,74% respecto del semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el primero y segundo semestre de 2017, período de la práctica del dumping, disminuye 2,82% y 11,52% respectivamente, respecto al semestre anterior.

• Comportamiento del consumo nacional aparente durante el período del dumping

El comportamiento semestral indica que durante el primero y segundo semestre de 2017, período de la práctica de dumping, respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, período de referencia, la demanda nacional de ácido cítrico cayó 4,29%.

El descenso de la demanda nacional se explica por menor autoconsumo de los peticionarios, menores ventas del peticionario, menores importaciones investigadas originarias de la República Popular China

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

en 61.492 kilogramos y menores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales en 56.622 kilogramos.

2.2.4 Composición del mercado Colombiano de ácido cítrico

El mercado colombiano de ácido cítrico se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China seguido del autoconsumo del peticionario.

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China que en el inicio del período, registra descenso consecutivos de 6,63, 6,52, y 0,62 puntos porcentuales para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 hasta el primer semestre de 2016, luego aumenta 2,00 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016. Posteriormente en el período de la práctica del dumping, gana 8,04 puntos porcentuales en el primer semestre de 2017 y pierde 8,34 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año.

La contribución del autoconsumo del peticionario registró incremento de 7,02 y 7,32 puntos porcentuales en los semestres de 2015, para los semestres de 2016 se registran descensos de 1,96 puntos porcentuales en el primer semestre y 0,40 puntos porcentuales en el segundo semestre. Para el período de la práctica del dumping, pierde 5,72 puntos porcentuales en el primer semestre y gana 5,36 puntos porcentuales en el segundo semestre de igual año.

Las ventas del productor nacional peticionario al inicio del periodo investigado, vieron reducida su participación en 0,33 puntos porcentuales y 0,78 puntos porcentuales en los semestres de 2015, para los semestres de 2016 se registró incremento de 2,22 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y descenso de 1,14 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año. Durante el primer semestre de 2017, las ventas de peticionario caen 1,61 puntos porcentuales de participación, comportamiento que contrasta con el incremento en 2,24 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre del mismo año, momento en el cual obtienen la mayor contribución de mercado de todo el período analizado.

A la par con el movimiento de las ventas del peticionario se comportaron las importaciones de los demás orígenes que perdieron 0,06 puntos porcentuales y 0,01 puntos porcentuales en los semestres de 2015, ganan 0,36 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y pierden 0,46 puntos porcentuales de participación en el segundo semestre del mismo año. Para el período de la práctica de dumping, se registra descenso de 0,71 puntos porcentuales en el primer semestre de 2017 e incremento de 0,73 puntos porcentuales en el segundo semestre de igual año.

- **Comportamiento del promedio semestral del período del dumping respecto al período referente**

El comportamiento del mercado de ácido cítrico indica que al comparar la composición promedio de mercado del primero y segundo semestre de 2017, período de la práctica de dumping, respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, período de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentó 1,16 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, el autoconsumo del peticionario pierde 0,20 puntos porcentuales de mercado, las ventas del peticionario 0,45 puntos porcentuales y las importaciones de terceros países 0,51 puntos porcentuales.

2.2.5 Comportamiento de las importaciones de ácido cítrico

El análisis se realizó con base en las cifras reales de volúmenes y precios de las importaciones de ácido cítrico, clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente al período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2017. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por la

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

empresa peticionaria de la investigación SUCROAL S.A. y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primero y segundo semestre de 2017, período crítico o de la práctica del dumping, respecto al promedio de lo sucedido en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 hasta el segundo de 2016, período de referencia.

Para determinar el precio promedio USD FOB/kilogramo ácido cítrico, se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilogramos para cada semestre.

En adelante la expresión "Demás países" entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

- **Volumen semestral de las importaciones totales de ácido cítrico**

Las importaciones totales por semestre en kilogramos de ácido cítrico durante el período referente presentan tendencia irregular, destacándose como el mayor volumen el registrado en el segundo semestre de 2014, mientras que el menor se observa en el primero de 2016.

Para el período del dumping, año 2017, dichas importaciones en el primer semestre aumentaron 11.35% respecto al semestre anterior y alcanzan el volumen más alto registrado durante el período analizado, 5.723.165 kilogramos, en tanto que en el segundo semestre decrecieron 23.20% y consiguen 4.395.217 kilogramos.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de ácido cítrico, del período de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el período de referencia, se observa una disminución del 2.28%, que corresponde en términos absolutos a 118.113 kilogramos, al pasar de 5.177.304 kilogramos en el período referente a 5.059.191 kilogramos en el período del dumping.

- **Volumen semestral de las importaciones investigadas de ácido cítrico.**

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico originarias de la República Popular China, durante el período referente, muestra comportamiento irregular, registrando en el segundo semestre de 2014 el mayor volumen importado, en tanto que en el primero de 2016 se observa el menor. Para el período del dumping, año 2017, dichas importaciones aumentaron en el primer semestre 13.22 % respecto al semestre anterior, consiguiendo el volumen más alto durante el período analizado 5.636.000 kilogramos, mientras que en el segundo disminuyeron 24.52%, registrando el segundo volumen más bajo durante el período observado, 4.254.032 kilogramos.

Respecto de las importaciones semestrales en kilogramos de ácido cítrico originarias de los demás países, en el período referente, su comportamiento fue decreciente excepto en el segundo semestre de 2015, donde se registra el más alto volumen. Para el período del dumping, año 2017, durante el primer semestre estas importaciones decrecen 46.18% respecto al semestre anterior y registran 87.165 kilogramos, contrario a lo sucedido en el segundo semestre cuando aumentan 61.98% registrando 141.185 kilogramos.

En el grupo de los demás países, los proveedores más representativos son Alemania, Brasil, Estados Unidos, Panamá y Uruguay en el período analizado.

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico, originarias de la República Popular China, del período de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el período de referencia, se observa que éstas disminuyeron 1.23%, que equivale en términos absolutos a 61.492 kilogramos, al pasar de 5.006.506 kilogramos en

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

el período referente a 4.945.016 kilogramos en el período del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico, originarias de los demás países, del período de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el período de referencia, se presenta una disminución de 33.15%, es decir una variación absoluta de 56.622 kilogramos, al pasar de 170.797 kilogramos en el período referente a 114.175 kilogramos en el período del dumping.

El mercado colombiano de las importaciones semestrales en kilogramos de ácido cítrico durante el período investigado, se caracteriza por la mayor participación de las importaciones originarias de la República Popular China. En el período referente, la participación de dichas importaciones osciló entre 96.56% y 97.18%. Para el período del dumping, esta fluctuó entre el 96.79% y 98.48%.

La participación de las importaciones originarias de los demás países en el período referente, fluctuó entre 2,82% y 4.20%. Para el período del dumping, esta se mantuvo entre 1.52% y 3.21%.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico, según su origen, del período del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del período referente, la de las importaciones originarias de la República Popular China aumentó 0.96 puntos porcentuales, al pasar de 96.67% en el período referente a 97,63% en el período del dumping, puntos que pierden los demás países, al pasar de 3.33% en el período referente a 2.37% en el período del dumping.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales ácido cítrico.**

El precio semestral FOB USD/kilogramo del ácido cítrico importado en el período referente, presentó comportamiento decreciente. De 1,12 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2014 paso a 0,75 USD/kilogramo en el segundo de 2016. Para el período del dumping, año 2017, dicho precio creció, en el primer semestre 17.79% respecto al semestre anterior alcanzando 0,89 USD/kilogramo y para el segundo 3.81% logrando 0.92 USD/kilogramo.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales de ácido cítrico del período del dumping, con el precio promedio semestral del período referente, se observa un aumento del 3.10%, equivalente en términos absolutos a USD 0.03/kilogramo, al pasar de USD 0.88/kilogramo en el período referente a USD 0.90/kilogramo en el período del dumping.

- **Precio semestral FOB de las importaciones investigadas de ácido cítrico.**

El precio semestral FOB USD/kilogramo del ácido cítrico importado de la República Popular China, durante el período referente, muestra tendencia decreciente. De 1.09 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2014 disminuye a 0,73 USD/kilogramo en el segundo de 2016. Para el período de la práctica de dumping, año 2017, dicho precio se incrementa, en el primer semestre 20.26% con relación al semestre anterior registrando 0.87 USD/kilogramo y en el segundo 2.25%, alcanzando 0.89 USD/kilogramo. El precio de las importaciones de origen chino fue inferior al de las importaciones originarias de los demás países durante todos los semestres del período analizado.

En el caso de las importaciones de ácido cítrico originarias de los demás países, el precio semestral FOB USD/kilogramo durante el período referente presenta comportamiento decreciente, con excepción del segundo semestre de 2015 cuando crece 5.68% respecto al semestre anterior. En el período del dumping, año 2017, el precio aumenta, en el primer semestre 10.27% respecto al semestre inmediatamente anterior registrando 1.72 USD/kilogramo, y en el segundo 1.03% al lograr un valor de USD 1.74/kilogramo.

Al comprar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, del período del dumping, con el precio promedio del período

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

referente, éste aumentó 4.91%, que equivale en términos absolutos a USD 0.04/kilogramo, al pasar de USD 0.84/kilogramo en el período referente a USD 0.88/kilogramo en el período del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de los demás países, al cotejar el período del dumping con el período referente, disminuye 6.74%, que equivale en términos absolutos a USD 0.12/kilogramo, al pasar de USD 1.85/kilogramo en el período referente a USD 1.73/kilogramo en el período del dumping.

El precio de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico originarios de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en los semestres investigados. Durante el período referente, estas fluctuaron entre - 43.31% y - 61.75%. Para el período del dumping entre -48.49 y -49.11%.

2.2.6 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.6.1 Indicadores Económicos

Al comparar el comportamiento de las variables económicas relacionadas en el presente documento correspondiente a la línea de producción de ácido cítrico, se evidencia daño importante en el volumen de ventas nacionales, inventario final de producto terminado, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas respecto al consumo nacional aparente.

• Volumen de ventas nacionales

El volumen de ventas nacionales de ácido cítrico presentó tendencia creciente durante el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, con excepción del descenso de 6,07% registrado en el primer semestre de 2016. Luego, durante el período de la práctica del dumping, primero y segundo semestre de 2017 se registra descenso de 13,04% e incremento de 2,95% respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar las ventas nacionales promedio del primero y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se registra reducción en el promedio del período referente en el período del dumping.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales durante todo el período analizado y en particular en el período de la práctica de dumping, respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

• Volumen de inventario final de producto terminado

En general el volumen de inventario final de producto terminado de ácido cítrico, presenta comportamiento irregular durante el período previo a las importaciones con dumping, se destaca como el volumen de inventario más elevado, el registrado en el primer semestre de 2015, que equivale a un incremento de 102,73%. Luego durante el primer y segundo semestre de 2017 se presenta acumulación de inventario equivalente a 46,40% y 50,78% respectivamente, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de producto terminado promedio del primero y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016 aumentó 119,43%, en el período de la práctica de dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de inventario final de producto terminado

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

de ácido cítrico en el período de la práctica de dumping, respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Empleo directo**

El empleo directo de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de ácido cítrico durante el período previo a las importaciones con dumping, registró comportamiento estable. Para el primer semestre de 2017, el número de empleados directos se redujo 11,11%, contrario a lo observado en el segundo semestre del mismo año al aumentar 2,08%, comparado con el semestre anterior.

El empleo directo promedio del primero y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 9,85%, al pasar de ** trabajadores directos en el promedio de los primeros cinco semestres a ** trabajadores en el período de la práctica de dumping.

Las anteriores cifras muestran desempeño negativo del nivel del empleo directo de la rama de producción nacional de ácido cítrico, en el período de la práctica de dumping, respecto al promedio de los cinco semestres anteriores. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Precio real implícito**

El precio real implícito por kilogramo de ácido cítrico presentó comportamiento irregular entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, crece en 2015, registrando el precio más alto en el segundo semestre de este año y desciende en 2016, año en el cual presentó el precio más bajo en el segundo semestre. Durante el período de la práctica de dumping, primero y segundo semestre de 2017, aumenta 5,80% y 0,33% respectivamente, al compáralo con el período inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito promedio del primero y segundo semestre de 2017 respecto al promedio registrado en el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se presenta reducción de 0,38%, en el período de la práctica de dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el período analizado, y en especial en el período de la práctica de dumping. La caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue de 3,66% en 2014, 6,77% en 2015, 5,75% en 2016 y 4,09% en 2017. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación del volumen de ventas nacionales del peticionario respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional respecto al consumo nacional aparente de ácido cítrico durante el período previo a las importaciones con dumping, mostró comportamiento decreciente, se destaca como la mayor participación, la registrada en el primer semestre de 2016, con un incremento de 2,22 puntos porcentuales respecto al semestre anterior. Para el período de la práctica de dumping, dicha participación se redujo 1,61 puntos porcentuales en el primer semestre de 2017 y aumentó 2,22 puntos porcentuales en el segundo semestre de igual año, comparado con el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar la participación promedio de las ventas nacionales respecto al consumo nacional aparente del primero y segundo semestre de 2017 en relación con el promedio registrado en el período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se observa reducción

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

de 0,45 puntos porcentuales, en el período de la práctica de dumping.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el nivel de participación de mercado de ácido cítrico durante el período referente y en el de la práctica de dumping respecto al promedio del período referente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las importaciones investigadas respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las importaciones investigadas respecto al consumo nacional aparente de ácido cítrico se ha caracterizado por registrar comportamiento decreciente durante el período previo a las importaciones con dumping, excepto por el incremento en 2,00 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2016. Para el período de la práctica de dumping, dicha participación se incrementó 8,04 puntos porcentuales en el primer semestre de 2017 y descendió 8,34 puntos porcentuales en el segundo semestre de igual año, comparado con el semestre anterior.

La participación promedio de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente del primero y segundo semestre de 2017, período de la práctica del dumping, respecto al promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, creció 1,16 puntos porcentuales, en el período de la práctica de dumping.

Las anteriores cifras muestran crecimiento en el nivel de participación de las importaciones investigadas respecto al consumo nacional aparente en especial durante el período de la práctica de dumping. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.2.6.2 Indicadores Financieros

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de ácido cítrico se encontró evidencia de daño importante en el valor del inventario final de producto terminado.

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de ácido cítrico, se detectó que este valor presentó comportamiento creciente durante todo el período analizado, con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2015 y primero de 2016, periodos en los cuales cae 10,74% y 39,66%, respectivamente.

El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016, equivalente a 152,93%.

Conclusión del análisis de la línea de producción de ácido cítrico

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción de ácido cítrico se encontró evidencia de daño importante en el volumen de ventas nacionales, inventario final de producto terminado, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas respecto al consumo nacional aparente. Respecto a las variables financieras, presenta evidencia de daño importante únicamente el valor del inventario final de producto terminado.

2.3. RELACION CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, cuyo numeral 4 del artículo 16, establece que la

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

evaluación de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentara en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final de la investigación antidumping contra las importaciones de ácido cítrico, de acuerdo con la metodología establecida en el informe técnico final, como resultado de comparar las cifras del primero y segundo semestre de 2017, período crítico o de la práctica de dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, período de referencia, muestran que:

Existe evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China, en un margen absoluto de dumping de USD 0,22/kg, equivalente a un margen relativo de 25,15%.

En presencia de importaciones a precios de dumping, la demanda nacional de ácido cítrico descendió 4,29%, como consecuencia del descenso del autoconsumo del peticionario, reducción de las ventas del peticionario, menores importaciones investigadas originarias de la República popular China en 61.492 kilos y descenso de las importaciones de terceros países en 56.622 kilogramos.

Se encontró que las importaciones totales pasaron de 5.177.304 kilos en el período referente a 5.059.191 kilos en el período de la práctica desleal, es decir un descenso de 2,28%. Durante el mismo período analizado las importaciones de la República Popular China, principal proveedor del mercado de importados, presentaron descenso de 1,23%, que equivale a 61,492 kilogramos, de 5.006.508 kilogramos registrados en el período referente a 4.945.016 kilogramos en el de la práctica de dumping.

El volumen importado de la República Popular China, conllevó a un incremento de 0,96 puntos porcentuales en su participación en el mercado de importados, pasó de ostentar el 96,67% del mercado en el período referente a 97,63% en el de la práctica de dumping.

En un mercado liderado por importaciones originarias de la República Popular China, si bien sus precios FOB/kilogramo registraron un incremento de 4,91%, como resultado de comparar los USD 0,84/kilogramo registrados en el promedio del período referente frente a USD 0,88/kilogramo del período de la practica de dumping, es claro que su cotización se contituye en la mas baja del mercado, durante todo el período objeto de analisis.

De otra parte, en términos de participación de mercado durante el período de la práctica de dumping, respecto al período de referencia, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ganaron 1,16 puntos porcentuales. Durante los mismos períodos, el autoconsumo del peticionario pierde 0,20 puntos porcentuales de mercado, las ventas del peticionario 0,45 puntos porcentuales y las importaciones de terceros países 0,51 puntos porcentuales.

En términos de variaciones de mercado durante el período de la práctica de dumping, primero y segundo semestre de 2017, el consumo nacional aparente presentó contracción, como resultado de la reducción de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 1.381.968 kilogramos. Durante el mismo período, las ventas del productor peticionario aumentaron, seguido del incremento de las importaciones de terceros países en 54.021kilogramos y el incremento del autoconsumo del peticionario.

El precio real implícito del productor nacional peticionario durante el período de la práctica de dumping frente al periodo referente presenta reducción de 0,38%.

El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el período crítico, comparado con el promedio del período referente, los ingresos por ventas de ácido cítrico en el mercado local, aumentan 0,45 puntos porcentuales de participación dentro del total de

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

ingresos de la rama de producción nacional.

La participación de las exportaciones con respecto a las ventas totales de SUCROAL, descendió 0,75 puntos porcentuales, entre el período referente y el período de la práctica de dumping.

Las exportaciones del peticionario durante período de la práctica de dumping con respecto período de la práctica de dumping caen 14,24%.

También se observó que la actividad productiva de la rama de producción nacional se encuentra orientada principalmente al mercado externo, sin embargo, la peticionaria cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional y el de exportación.

Se encontró evidencia de daño importante en el volumen de ventas nacionales, inventario final de producto terminado, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas respecto al consumo nacional aparente. Respecto a las variables financieras, presenta evidencia de daño importante únicamente el valor del inventario final de producto terminado.

También se analizó dentro de otros factores de no atribución el volumen semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico, originarias de los demás países, del período de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el período de referencia, el cual muestra disminución de 33,15%, es decir una variación absoluta de 56.622 kilogramos, al pasar de 170.797 kilogramos en el período referente a 114.175 kilogramos en el período de la práctica de dumping.

Es importante destacar que las importaciones originarias de los demás países para el período de la práctica de dumping representan en promedio el 2,37% del total de las importaciones.

El precio promedio semestral FOB USD/ kilogramo de las importaciones de ácido cítrico, originarias de los demás países, al comparar los mismos períodos antes mencionados, descendieron 6,74%, que equivale a USD 0,12/kilogramo, al pasar de USD 1,85/ kilogramo en el período referente a USD 1,73/kilogramo en el período de dumping. En consecuencia, no es atribuible el daño experimentado por la industria nacional, a las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales teniendo en cuenta el comportamiento del volumen y sus precios FOB/kilogramo.

3. CONCLUSION GENERAL

De acuerdo con los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y con los resultados preliminares, de la presente investigación existe evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de ácido cítrico, clasificadas por la subpartida 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China, daño importante en algunos indicadores económicos y en los indicadores financieros únicamente en el valor del inventario final de producto terminado, de la rama de producción nacional representativa. Sin embargo, se requiere continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 045 del 8 de marzo de 2018 contra las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, sin la imposición de derechos provisionales para acopiar mayor información y consultar otras fuentes que permitan profundizar en los análisis efectuados sobre las condiciones de la rama de la industria nacional del producto objeto de investigación, para determinar con pruebas suficientes la imposición o no de derechos antidumping definitivos.

Adicionalmente, es necesario profundizar en los análisis de los argumentos y elementos presentados por algunas de las partes interesadas que no alcanzaron a ser analizados en la etapa preliminar de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 045 del 8 de Marzo de 2018."

numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Continuar con las investigaciones de carácter administrativo abiertas mediante Resolución 045 del 8 de marzo de 2018, a las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º: No imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de ácido cítrico clasificadas en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º: Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO 4º: Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 5º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4º del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los **14 JUN. 2018**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA